

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



BENEFICIOS QUE APORTAN LAS SOCIEDADES
COOPERATIVAS A LA CLASE TRABAJADORA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

PEDRO NERIA JIMENEZ

México, D. F.

1976



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

NO CLAUDIQUES

Si en la lid el destino te derriba
Si todo en tu camino es cuesta arriba,
Si tu sonrisa es ansia insatisfecha
Si hay faena excesiva y vil cosecha,
Si a tu caudal se contraponen diques,
Date una tregua, ; pero no claudiques !

ANONIMO.

**Dedico esta tesis,
a mi madre, MODESTA JIMENEZ LEON .
En gratitud por su confianza, ayuda y
comprensión.**

**En memoria de mi Padre,
JESUS NERIA RIVAS.**

Con admiración y respeto:

al LIC. ARTURO MARTINEZ CACERES
y a su esposa,
MABEL DE MARTINEZ.

Con afecto a la familia

MORALES LOMELI

A mis hermanos:

ASUNCION

ANTONIA

GUILLERMO

JULIO

MARTHA

A mis tíos

FLORENTINO

MARCELINO

CANDIDO

GEORGINA

JULIA

MARIA LUISA

En gratitud a mis Maestros;
Quienes haces de su profesión un apostolado dedicando su vida a impartirnos sus enseñanzas.

AL DR. ALBERTO TRUEBA URBINA:
Fuente inagotable del saber.

AL DR. CARLOS MARISCAL GOMEZ:
Maestro y Amigo de los Estudiantes que inspira confianza por su admirable sencillez.

A mis Compañeros Estudiantes:

Que luchen por la Justicia y
Honestidad.

BENEFICIOS QUE APORTAN LAS SOCIEDADES
COOPERATIVAS A LA CLASE TRABAJADORA

C A P I T U L O I

- a).- Concepto de Sociedades Cooperativas
- b).- Evolución de las Sociedades Cooperativas en México.
- 1).- De 1889 hasta la Ley General de Sociedades Cooperativas del 15 de Febrero de 1938.

C A P I T U L O II

REGULARIZACION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN MEXICO.

- a).- Sociedad Cooperativa en el Código de Comercio
- b).- Constitución de las Sociedades Cooperativas
- c).- Función de la S.I.C. en las Sociedades Cooperativas

C A P I T U L O III

BENEFICIOS ECONOMICOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS A LOS
TRABAJADORES.

- a).- Petroleros
- b).- Ferrocarrileros
- c).- Residentes y Asociados de la Unidad Habitacional
"NONOALCO TLATELOLCO"

C A P I T U L O IV

- a).- Conclusiones.
- b).- Bibliografía.

C A P I T U L O I

BENEFICIOS QUE APORTAN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS A LA CLASE TRABAJADORA

a) CONCEPTO DE SOCIEDAD COOPERATIVA.- Al definirse a la Sociedad Cooperativa, no tanto se referirá a un concepto etimológico o gramatical, sino más bien al sentido en que hoy en día debe entenderse por la misma, tomando en cuenta su Naturaleza Social y lo que ésto representa para la clase trabajadora.

Se enunciarán algunos conceptos que aportan diversos estudiosos del derecho, trabajo que es elogiado, en cuanto dan parte de su vida y sus conocimientos al amplio e inmenso campo del derecho, pero no todos cumplen con lo que es y debe ser el espíritu de la sociedad cooperativa, es decir, suprimir el ánimo de lucro, al intermediario y al patrón, lográndose así la emancipación del trabajador y el control de la empresa donde labore.

Al respecto el Dr. Alberto Trueba Urbina, da una definición correcta, insuperable e identificable con la clase explotada, la cual se expondrá más adelante.

ROBERTO L. MANTILLA MOLINA.- Define a la Sociedad Cooperativa:

"Como aquella que tiene por finalidad permitir-

a sus componentes obtener la máxima remuneración por su fuerza de trabajo, o el máximo de bienes o servicios prestados a la Sociedad o recibidos de ella". (1)

Mantilla Molina, se contradice en su definición al sostener primero que:

"La finalidad que persigue cada cooperativa es la de suprimir el lucro del intermediario en provecho de quienes trabajan en la empresa cooperativa o de quienes de ella reciben bienes o servicios". (2) Y posteriormente al afirmar la mercantilidad de la sociedad cooperativa diciendo lo siguiente:

"Consideramos correcta la opinión que declara mercantil las sociedades cooperativas, aun sin establecer ningún-distingo respecto de ellas -añade- en efecto, en las cooperativas de producción es indudable la existencia de una empresa de las previstas en las fracciones V al XI del Artículo 75 del Código de Comercio, por tanto es también indudable el carácter de mercantil de los actos realizados por tales empresas y de aquellos tendientes a crearlas". (3)

Como se podrá observar, el concepto que al respecto aporta Mantilla Molina, está dada desde el punto de vista del Derecho Mercantil, lo cual es totalmente opuesto a una sociedad cooperativa, en virtud de que éstas no persiguen fines de lucro, eliminando el enriquecimiento del patrón o del comerciante -

(1) Roberto L. Mantilla Molina. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, 1970, Pág. 295.

(2) Op. Cit., P. 288

(3) Op. Cit., P. 293.

ya que al término de cada Ejercicio Social, los rendimientos son repartidos entre los mismos socios. Es por ello que resultan contradictorias las frases que dá Roberto Mantilla Molina, ya que primero nos habla desde un punto de vista justo de lo que es y deberá ser en el espíritu de la sociedad cooperativa, que es el social y posteriormente al hablarnos del ánimo de lucro de las sociedades cooperativas lo cual nos remite al sentido netamente mercantilista, por lo tanto no es correcta su definición ni su postura ante la sociedad cooperativa.

Para mayor esclarecimiento en lo referente a las diferentes fracciones del artículo 75 del Código de Comercio se enunciarán a continuación.

De los actos de comercio.

Art. 75 La Ley reputa actos de comercio:

- I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimiento, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;
- V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI.- Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;
- VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII.- Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua y las empresas de turismo;

LX.- Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;

X.- Las empresas de comisiones, de agencias de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI.- Las empresas de espectáculos públicos.

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ.- Define a la sociedad cooperativa en los términos siguientes:

"La sociedad cooperativa es una Sociedad Mercantil, con denominación, de capital variable, fundacional, dividido en participaciones iguales cuya actividad social se presta exclusivamente en favor de sus socios que solo responden limitadamente por las operaciones sociales". (4)

La definición anterior es errónea porque sostiene que la sociedad cooperativa es mercantil, podría aceptarse la confusión desde el punto de vista formal, pero no desde el punto de vista material, ya que persigue la eliminación del lucro, es decir su naturaleza es social y que por lo tanto son opuestas una de la otra.

(4) Joaquín Rodríguez Rodríguez. Derecho Mercantil, Tomo I, Editorial Porrúa, 1969, Octava ed., Pág. 191.

Posteriormente añade Joaquín Rodríguez que:
"decir sociedad evoca inmediatamente el concepto de negocio -
jurídico plurilateral, no necesariamente bilateral", demostran
do una vez más su error, porque la sociedad cooperativa no es
un negocio ya que no persigue lucro.

Se observará que la mayoría de los autores o
tratadistas del Derecho relacionarán siempre a las cooperati-
vas con el mercantilismo, error que puede obedecer al hecho de
haber sido el Código de Comercio el que las reglamentará por -
primera vez, como se verá más adelante cuando se trate lo rela
tivo a la Ley de 1889.

Hoy en día resulta absurdo confundir una coo
perativa cuya naturaleza es social con este tipo de sociedades
capitalistas y sobre todo por la evolución que manifiesta la -
Ley que nos rige actualmente que la hace diferente de las de-
más, aun cuando claro es que todavía tiene fallas y es por ello
que está en espera de modificaciones acorde a la actualidad y -
al fin que persigue.

JORGE DEL RIO.- No enuncia propiamente una -
definición de sociedad cooperativa, pero aporta dos conceptos
de mucha importancia en las que lleva implícita su tendencia -
social, confirmándose aun más cuando habla de los fines de la
sociedad cooperativa. Su primer concepto textualmente dice:

"Se ha dicho que son aquellas sociedades que

trabajan con sus socios y para sus socios, cuyo objeto es suprimir el intermediario y obtener el justo precio, repartiendo los provechos que obtien el empresario entre sus socios". -añade-

"Se ha definido también como la asociación voluntaria democráticamente organizada, para trabajar y llenar las necesidades de sus socios, por medio de la ayuda mutua, cuyos excedentes o ganancias vuelven a quienes lo han producido como productores o consumidores". (5)

En lo que respecta a los fines de la sociedad-cooperativa que es precisamente una de las bases principales de este tipo de sociedades, Jorge del Río nos dice en una forma justa que el fin es:

"Evitar la explotación y la especualción con el trabajo sea este intelectual o manual persigue un elevado -- ideal; suprimir el trabajo asalariado, reemplazándolo por la asociación voluntaria; organizar la empresa en la armonía de sus -- tres factores:

Trabajo,
Capital,
Talento.

El fin de la cooperativa de trabajo es eliminar la explotación del trabajo el lucro sobre el trabajo ajeno , la especualción sobre la labor humana".

Como podrá observarse los conceptos antes -- enunciados se apegan un poco más, a lo que podría ser una definición de las cooperativas, en virtud de que pugna por acabar con-

(5) Jorge del Río. Las Cooperativas del Trabajo, Editorial Librería Jurídica, Buenos Aires, 1954, P^o Pág. 16.

el trabajo asalariado y el lucro, producto de la explotación del trabajo.

CARLOS C. MALAGARRIGA.- Nos dá el siguiente concepto de sobre sociedad cooperativa:

"Cualquier Sociedad es Cooperativa en cuanto es la reunión de varias personas en una obra o empresa determinada con el propósito, por regla general, de obtener beneficios re cí pro cos. Se reserva, sin embargo, el nombre especial de cooperativas a cierto tipo determinado de sociedad, con caracteres propios y distintivos, que algunos autores sintetizan diciendo que son aquellos que trabajan, de modo exclusivo o al menos, principal y preferente, con sus mismos socios tratando de suprimir los intermediarios". (6)

Este autor está equivocado, ya que sostiene que cualquier sociedad es cooperativa, aceptando por lo tanto que todas las sociedades mercantilistas son cooperativas, y esto no es aceptable en virtud de que son totalmente opuestas.

ROSENDO ROJAS CORIA.- Afirma que:

"El Derecho Cooperativo es el conjunto de normas jurídicas que reglamentan los actos cooperativos encaminados a lograr el bienestar general". (7)

Como podrá observarse esta definición es tau-

(6) Carlos C. Malagarriga. Tratado Elemental de Derecho Comercial. Tomo, I, Comerciantes-Sociedades, tercera ed., Tipográfica Editorial, Argentina, 1963, Pág. 595.

(7) Rosendo Rojas Coria, Tratado de Cooperativismo Mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 1952 Pág. 181.

tológica, además afirma este "concepto" en lo poco que se le entiende que: los actos cooperativos están encaminados a lograr el bienestar general. Rojas Coria se equivocó una vez más al generalizar los beneficios, ya que en tal caso éstos deberían estar encausados a los cooperativados.

Por último se enunciará la definición del Dr. ALBERTO TRUEBA URBINA.- Gran estudioso del derecho, quien con sus inmensos conocimientos plasmados en sus diferentes libros, hace que las dudas sean resueltas cuando en el campo del derecho estas se presentan. Tratándose de las sociedades cooperativas, también se despejan confusiones con la definición y posturas al respecto, su concepto es el siguiente:

"Derecho Cooperativo es el conjunto de principios, instituciones y normas protectoras de los trabajadores destinadas a conservar y superar las reivindicaciones en el trabajo en común o colectivo y en el goce de los beneficios de la previsión social". (8)

Con esta definición el Maestro Alberto Trueba Urbina, nos enseña, que no debe confundirse el derecho cooperativo como rama del derecho público, ya que pertenece a la rama del derecho social. Además para definir o tratar algo relacionado a las cooperativas, debe desaparecer la tendencia a ver-

(8) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1973, Pág. 1619.

lo todo desde el punto de vista mercantilista y que por el contenido social de las cooperativas, "Forma parte de un capítulo importante del derecho administrativo del trabajo, porque corresponde a los propios trabajadores la dirección de sus compañeros de clase y la integración de órganos, para que el trabajo en común resulte fecundo y no se lesionen los derechos de los trabajadores que las integran".

Con la definición del Dr. Alberto Trueba Urbina, quedan despejadas las dudas y confusiones en cuanto a la esencia y contenido de la sociedad cooperativa, por ser bastante y suficiente para poder entender a las cooperativas como un producto social del artículo 123, apartado A, Fracción XXX y 28 Constitucional, artículos que se verán más adelante cuando se trate lo relativo a la regulación de las cooperativas. Como podrá entenderse esta definición es la que se ajusta al espíritu y naturaleza de las cooperativas.

EVOLUCION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN MEXICO .

a).- CODIGO DE COMERCIO DE 1889.- Las sociedades cooperativas, se encuentran reglamentadas por primera vez en este Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos de 1889, en el Capítulo VII, a partir del artículo 230 al 259.

Su objeto aun no se define con claridad, además de no diferenciarse de las demás sociedades en que el espí-

ritu de lucro es su estandarte. La importancia de esta ley es el avance de estar reglamentadas en una ley, aun cuando lo mejor hubiera sido haberlo estado en forma autónoma e independiente de este tipo de ley, en virtud de que se ha prestado a confusiones hoy en día con una sociedad mercantil. Lo que restaba al contenido de estas cooperativas era corregirlo, trabajo que no se iba a realizar de la noche a la mañana, sino que llevaría su tiempo como la experiencia así lo ha demostrado, hasta llegar a la ley de 1938 que nos rige actualmente. No con esto se quiere decir que la ley de 1938 sea perfecta, pero es notorio el avance de la misma en relación a las anteriores, inclusive se habla de modificaciones a esta ley, según versión del Subdirector de Fomento Cooperativo de la Secretaría de Industria y Comercio, Lic. Miguel Sánchez de Tagle en una conferencia pronunciada el 20 de Agosto de 1975, en la Facultad de Derecho, pero por el momento nos remitiremos a la ley de 1889 (derogada).

La sociedad cooperativa en esta ley, no está destinada en realidad para la clase trabajadora, más bien era otro tipo de organización mercantil, y ya no tanto por el hecho de ser el código de comercio el que reglamentará dicha sociedad, sino porque ni en el mismo contenido de las cooperativas hace una distinción clara de ésta con las demás sociedades.

Esta ley deja abiertas las puertas a toda persona a formar parte de dicha sociedad, sin establecer un distinguo entre los que verdaderamente podrían ser sujetos con derecho-

al goce de los beneficios que representa dicha sociedad, es decir, el beneficio debe ir encauzado a la clase trabajadora y no a individuos sin escrúpulos que se valdrían de las mismas para fines de lucro, una falla de esta ley es no prohibirlo, por lo tanto el beneficio que pudiera representar no estaba destinado a la clase explotada.

El Código de Comercio de 1889, en su artículo 80, en su fracción V incluye a las cooperativas como una sociedad mercantil.

De las diferentes clases de Sociedades Mercantiles.

Art. 80 . La Ley reconoce cinco formas o especies de sociedades mercantiles:

- 1.- La Sociedad en nombre colectivo;
- 2.- La Sociedad en Comandita Simple;
- 3.- La Sociedad Anónima,
- 4.- La Sociedad en Comandita por Acciones;
- 5.- La Sociedad Cooperativa.

El Lic. Hugo Rangel Couto, dijo con mucho acierto en una de sus conferencias pronunciadas, el 21 de Agosto de 1974, en la Facultad de Derecho, en torno a las cooperativas que

"El estar la Sociedad Cooperativa en la Ley Mercantil es el pecado original". Y tiene razón porque lo opuesto a una Sociedad Mercantil es una Sociedad Cooperativa.

Claro es, que el contenido de la sociedad cooperativa de 1889 no define el fin que persigue y que por ello - se pudiera haber tomado como una más de las sociedades mercantiles y sobre todo por ser una Ley de esa naturaleza la que la reglamentará. Pero hoy en día en que esta definida con claridad a la cooperativa y que sea confundida en su esencia con una mercantil es un error, pudiera confundirse desde el punto de vista formal porque aun la misma Ley de Sociedades Mercantiles y Cooperativas que nos rige actualmente en su artículo 10., la sigue considerando mercantil, es por ello que debe desaparecer la -- fracción VI de la Ley y artículo antes enunciado y así ni desde el punto de vista formal se podría confundir a este tipo de cooperativas y con el carácter de ser una sociedad compuesta por - individuos de la clase trabajadora sea la Ley Federal del Trabajo el que la reglamentará.

En relación a la fracción VI, anteriormente - enunciada, y que se pugna por su desaparición en la Ley Mercantil, para mayor entendimiento es la siguiente:

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Art. 1.- Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- 1.- Sociedad en nombre colectivo;
- 2.- Sociedad en comandita simple;
- 3.- Sociedad de responsabilidad limitada;
- 4.- Sociedad anónima;

5.- Sociedad en comandita por acciones; y

6.- Sociedad Coooperativa.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1927.- Esta Ley fue promulgada, por el General Plutarco Elias Calles, el 10 de Febrero de 1927.

Esta Ley ya muestra un avance en relación a la ley de 1889. Em primer lugar se puede decir que ésta es autónoma, es decir, ya no aparecía contenida dentro de otra ley, y su labor consistía en diferenciar una sociedad cooperativa de una mercantil ya que son totalmente opuestas una de la otra; en lo relativo a los beneficios que aporta a la clase trabajadora son pocos, esto es en los beneficios sociales aun cuando existe contradicción en los mismos, cosa de lo que nos ocuparemos más adelante en los artículos 55 y 72.

En el objetivo de esta ley nos señala a las cooperativas agrícolas, industriales y de consumo.

ARTICULO 9.- Las sociedades cooperativas industriales podrán ser:

- 1.- Sociedades locales que tengan como accionistas a trabajadores industriales.
- 2.- Sociedades cooperativas integradas por cooperativas industriales locales.

ARTICULO 10.- Las sociedades cooperativas industriales locales deberán estar integradas por trabajadores de una misma industria o de industrias conexas y deberán tener un radio de acción limitado, de tal manera que todos sus accionistas se conozcan entre si y se puedan vigilar unos a otros.

Las sociedades cooperativas que estén constituidas por sociedades cooperativas industriales locales como accionistas suyos, podrán tener el radio de acción tan amplio como sus actividades lo vayan determinando pudiendo abarcar toda la república. Las bases constitutivas determinarán el radio de acción que pueda abarcar esta última clase de sociedades cooperativas.

ARTICULO 11.- El capital de una sociedad cooperativa industrial no se determinará en sus bases constitutivas, sino que será ilimitado, haciéndose constar solamente el valor de las acciones y el número máximo que cada accionista pueda suscribir; deberá hacerse constar el número de acciones que suscriban los socios fundadores y la cantidad en efectivo que paguen al constituirse la sociedad, que en ningún caso podrá ser menor del diez por ciento del importe de su valor nominal, debiéndose especificar que el resto se cubrirá en la forma y plazos que fije en sus bases constitutivas la sociedad cooperativa de que se trate. En todo tiempo se admitirá el ingreso de nuevos socios, siempre que llenen los requisitos que en las bases constitutivas, estatutos y reglamentos de la sociedad se-

fijen para su admisión.

ARTICULO 12.- El capital de las sociedades cooperativas industriales locales deberá ser suscrito exclusivamente por los trabajadores industriales que las integren y el de las sociedades cooperativas que estén constituidas a su vez como accionistas suyos, por cooperativas industriales locales, podrá ser suscrito por éstas y organizaciones de trabajadores industriales o del campo, reconocidas por la Ley.

ARTICULO 13.- Las sociedades cooperativas industriales podrán desarrollar las actividades siguientes:

- 1.- De crédito
- 2.- De producción
- 3.- de trabajo
- 4.- De seguro
- 5.- De construcción
- 6.- De transportes
- 7.- De venta en común
- 8.- De compra en común

ARTICULO 14.- Las sociedades cooperativas industriales deberán hacer constar en sus cláusulas constitutivas que la responsabilidad de sus socios es solidaria; las sociedades cooperativas industriales locales deberán establecerse a base de responsabilidad solidaria ilimitada y las sociedades cooperativas cuyos accionistas sean también sociedades cooperativas -

industriales, podrán optar por constituirse a base de responsabilidad solidaria limitada o ilimitada. A continuación del nombre de la sociedad deberán inscribirse las letras S.C.L. o S.C.I., según que la responsabilidad sea limitada o ilimitada.

En relación al artículo 13 anteriormente enunciado en torno a las actividades que podrán desarrollar las sociedades cooperativas industriales, la misma ley de 1927 en su capítulo segundo, a partir de los artículos 38 al 46 nos señala el objeto de cada una de las fracciones contenidas en el artículo 13, que aunque se encuentren algunos errores en esta ley se puede decir que el contenido de la misma es más explícito y que sirve de pilar a la ley de 1938, en cuanto que ya enumera algunos beneficios que repercuten directa o indirectamente en el trabajador, entre lo más importante se señalará lo siguiente:

Las sociedades cooperativas industriales de crédito conceden a sus accionistas préstamos a corto y a largo plazo que se dedicarán a la compra de maquinaria industrial y materia prima, además de recibir préstamos de instituciones de crédito y de sus productos elaborados, esto es ante los almacenes generales de depósito desde luego que dependan de una cooperativa autorizada.

Otro factor muy importante lo es también los seguros o reaseguros que hacían las sociedades cooperativas in

dustriales contra: incendio; accidentes personales; inutilización para el trabajo; enfermedades profesionales; y de vida, - como se podrá notar estas garantías le daban al trabajador seguridad y tranquilidad dentro de su campo de acción en la sociedad que pertenecía.

Un objetivo también de bastante interés es - el de la construcción de edificios sociales y de casas de habi- tación y el de la compra en común de los artículos que necesitan los accionistas para desarrollar las construcciones antes-enunciadas y sobre todo para los artículos que necesitan para-el consumo de sus hogares, factores que vienen a repercutir en la economía tanto de los accionistas como de sus familiares.

En torno a los beneficios sociales contenidos en la ley que al respecto nos ocupa en su capítulo quinto artí-culo 55 nos dice que las utilidades líquidas que resulten al - terminar el ejercicio social se destinará, el 20% para el fon-do de reserva; el 10% para los consejos de administración y de vigilancia; y 70% para repartirlo entre los accionistas, cabe-hacer mención que el artículo 72 de la misma ley en su capítu-lo cuarto, vuelve a reglamentar los beneficios sociales exis--tiendo una contradicción en cuanto a la forma de repartir el - 70% entre los accionistas, errores como este, entre otros, le-restaron crédito al trabajo de esta ley que pretendía en forma mas clara diferenciar una sociedad cooperativa, de una socie--

dad mercantil, que aunque no lo logró iba marcando la pauta, poco a poco hasta lograr una ley que en esencia sea totalmente opuesta a lo mercantil, como lo es la ley de 1938, con esto no se quiere decir que esta ley sea la culminación y satisfacción a una sociedad cooperativa, ya que todo va evolucionando y los tiempos van cambiando y por lo tanto las leyes también deben de superarse y adaptarse a la actualidad. Ahora bien el artículo 55 establecía que "El reparto que se haga entre los accionistas, no será en proporción al capital que tengan pagado a la sociedad, sino en proporción al monto de las operaciones que hubieren realizado con la misma durante ese ejercicio". Y el artículo 72 de la misma ley establecía lo siguiente:

"El reparto que se haga entre los accionistas podrá ser en proporción al capital que tengan pagado a la sociedad o bien en proporción al monto de las operaciones que hubieren realizado con la misma durante ese ejercicio, según se haga constar en las bases constitutivas de la sociedad". Se podrá notar la contradicción que hay entre estos dos artículos, ya que el primero niega totalmente el reparto de las utilidades en proporción al capital, sino que debe ser en proporción al monto de las operaciones, y el segundo sostiene que podrá ser en las dos formas, es decir, en proporción al capital o en proporción al monto de las operaciones, a diferencia de estos párrafos los dos artículos son iguales.

Por último se señalará en torno a la ley de --

1927, un error, en relación a las sociedades cooperativas de consumo, ya que esta ley nos remite en su artículo 21, al Código de Comercio, lo que demuestra una dependencia y no una total autonomía en torno a esta ley mercantil, es decir, las disposiciones contenidas dentro de las sociedades cooperativas de consumo estaban sujetas a lo que el Código de Comercio determinara, lo cual es contradictorio de una sociedad cooperativa por ser esta anticapitalista, el artículo 21 antes señalado dice textualmente -- así:

ARTICULO 21.- "Las disposiciones anteriores relativas a las sociedades cooperativas de consumo, se reglamentarán por el Código de Comercio".

Con esto queda demostrada todavía cierta dependencia de esta ley de 1927, que luchó hasta donde fuera posible de ir diferenciando una sociedad cooperativa anticapitalista, de una sociedad mercantil que lleva por estandarte el lucro. En relación a los beneficios contenidos en esta ley se pudo notar que si los hay quedando como trabajo lograr totalmente la diferenciación a la que se hizo alusión anteriormente para que la clase trabajadora sea la única que se beneficie con este tipo de sociedad y no gente sin escrúpulos que se enriquezca bajo la tutela de esta sociedad.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1933.- Esta ley fue promulgada por el C. Presidente de la República, Abelardo L. Rodríguez el 12 de mayo de 1933, entrando en vigor el 10. de junio

del mismo año.

En primer lugar, esta ley determina en forma clara la forma en que deben repartirse los rendimientos, productos de dicha sociedad, y no como en la ley de 1927 en que habia una contradicción al respecto en que esta ley utilizaba el nombre de utilidades. La ley de 1933 establece que los rendimientos se repartirán en proporción a los frutos y ventajas que cada uno hubiere producido a la misma sociedad, y no en proporción al capital aportado.

Ya no se utiliza el término de "acciones", palabra que mas bien corresponde a las sociedades mercantiles, sino que se utilizan las palabras "certificados de aportación", como hasta la fecha se sigue utilizando.

Además la Ley de 1933 sostenia lo siguiente:

- 1.- No concedia ventaja a los fundadores de la sociedad, en relación a los que posteriormente ingresaran a la misma.
- 2.- Estaba prohibido tratar asuntos de índole político o religioso, cuestión que eliminaba la posibilidad que fuera un motivo de disolución de la cooperativa, como se entenderá este tema es muy delicado en la cual se encuentran variadas opiniones y suscita controversia.
- 3.- Fomento la creación de Federaciones y Confederaciones de cooperativas.

- 4.- Permitía a los asalariados que prestaban sus servicios a la sociedad cooperativa, ser miembros de la misma a los seis meses.
- 5.- Establecía el principio de igualdad de derechos y responsabilidades de sus asociados, principio que todavía la ley de 1938 establece en los requisitos de la sociedad cooperativa.

Por último se puede decir que esta ley aportó gran material para que se pudiera deslindar aun más una sociedad cooperativa de una sociedad que persigue la plusvalía o ganancia, gran parte de los principios que esta ley establece -- fueron tomados por la ley que nos rige actualmente y que daría como resultado la emancipación del trabajador siendo la sociedad cooperativa un medio de lucha y de defensa del trabajador , donde este logra su independencia y superación, por el cual el trabajador pasará a ser dueño de la industria o empresa donde labore, siendo este beneficio el que eleva su categoría de ser humano acabando así, con el intermediario, con el patrón y con todos aquellos que tratan de enriquecerse a través de la explotación del ser humano.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1938.- Publicada en el "Diario Oficial" el 15 de febrero de 1938, promulgada por el General Lázaro Cárdenas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta ley que nos rige actualmente se distingue por su tendencia y contenido Social. Reune en gran parte todos los requisitos indispensables para una clase oprimida a quien le dá la posibilidad de emanciparse de su explotador, sin embargo todo está sujeto a modificaciones y es por ello que no debe extrañar reformas que se le hagan a esta ley, esperando que estas modificaciones sigan por el mismo camino trazado por esta ley y su naturaleza social contenida en el artículo 123, apartado A Constitucional y que siga brindando a esta clase su amparo y protección.

En primer lugar esta ley, prohíbe el fin de lucro en las cooperativas, factor muy importante que la diferencia totalmente de una sociedad mercantil que es por excelencia capitalista. Un requisito para ser miembro de una cooperativa es pertenecer a la clase trabajadora, los cuales tendrán los mismos derechos y obligaciones, la importancia de este tipo de sociedad es que sus mismos elementos son dueños de empresa donde estos laboran para dar mayor luz sobre la tendencia social de esta ley se cree pertinente escribir textualmente las condiciones o requisitos de las sociedades cooperativas.

ART. 1.- Son sociedades cooperativas aquellas que reunan las siguientes condiciones:

- 1.- Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la socie

dad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye -- cuando se trate de cooperativas de consumidores;

II. Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros;

III. - Funcionar con número variable de socios - nunca inferior a diez;

IV. - Tener capital variable y duración indefinida;

V. - Conceder a cada socio un solo voto;

VI. - No perseguir fines de lucro;

VII. - Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción - conjunta de estos en una obra colectiva;

VIII. - Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajo por cada uno; si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la - sociedad en las de consumo.

Esta ley de 1938, como las anteriores en materia de cooperativas, conceden franquicias que en materia de impuestos gozan dichas sociedades, esto es en el artículo 78 de la ley de Sociedades Cooperativas de 1938 que establece:

De los impuestos y protección a los organismos cooperativos.

ART.78.- Todos los actos relativos a la constitución, autorización y registro de las sociedades cooperativas y de las federaciones y confederaciones estarán exentos del impuesto del timbre.

El beneficio contenido en el artículo anteriormente enunciado, que lógicamente repercute en los cooperativados, fue la causa principal de que muchas agrupaciones se "disfrazarán" en sociedades cooperativas y se enriquecían fácilmente, desvirtuando el fin de las mismas. Por lo que esta ley de 1938 fue creada para acabar con las "sociedades capitalistas disfrazadas en cooperativas", quienes se aprovecharon de las deficiencias de las leyes anteriores para sus fines de lucro, ahora solo resta modificar en lo que vaya siendo necesario y acorde a la actualidad a la ley que nos rige hoy en día, y vigilar por el buen funcionamiento de las cooperativas por las autoridades que para dicho fin sean las encargadas, ya que de no ser así, se desvirtua la imagen de este tipo de sociedades convirtiendo los preceptos de esta ley en "letra muerta".

Por último, entre otras características y beneficios de esta ley, se enunciarán las siguientes:

- 1.- Prohíbe utilizar la palabra "cooperativa o cualesquiera otra, por otras sociedades, que induzcan a creer o pensar que se trata de una cooperativa.
- 2.- Permite que los sindicatos de trabajadores se constituyan en cooperativas de consumo' .
- 3.- Establece la creación de la Comisión de Control Técnico que prestará asesoramiento en relación a la producción procurando el mejor funcionamiento de la sociedad.
- 4.- Se establecen secciones de ahorro que conceden préstamos a los miembros de la sociedad cooperativa.
- 5.- Se constituyen por lo menos dos fondos sociales, el de Reserva y Previsión Social. En cuanto a la utilización de estos fondos la ley le dá la primacía al trabajador estableciendo que:

ART. 41.- El fondo de previsión social no podrá ser limitado. Debe destinarse preferentemente, a cubrir los riesgos y enfermedades profesionales de los socios y trabajadores, ya sea mediante la contratación de seguros o en la forma apropiada al medio en que opere la sociedad y a obras -

de carácter social.

ART.43.- El fondo de reserva de las sociedades cooperativas se depositará en el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial y solo el consejo de administración, con aprobación del consejo de vigilancia, podrá disponer de él para los fines que se consignan en el artículo 40 (se refiere a las pérdidas líquidas que hubiere) de esta ley.

El banco determinará la forma de garantizar estos depósitos.

C A P I T U L O I I

REGULARIZACION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN MEXICO

a).- SOCIEDAD COOPERATIVA EN EL CODIGO DE COMERCIO.- El Código de Comercio de 1889, como ya se vió anteriormente fue la primera ley que reglamentó a las sociedades cooperativas considerandola como mercantil. La Ley General de Sociedades Mercantiles establece que:

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

De la constitución y funcionamiento de las sociedades en general.

ART. 1.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.- Sociedad en nombre colectivo;
- II.- Sociedad en comandita simple;
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV.- Sociedad anónima
- V.- Sociedad en comandita por acciones; y
- VI.- Sociedad cooperativa.

Como podrá observarse esta ley de sociedades mercantiles en su fracción VI la sigue considerando de igual forma, de allí la confusión hoy en día, de estos dos -

tipos de sociedades totalmente opuestas entre si, el confundirlas sería desde el punto de vista formal pero no esencial, aun cuando el mismo Código de Comercio en su capítulo VII, en lo relativo a la sociedad cooperativa, en su artículo 212, establece que estas se registrarán por su legislación especial, lo ideal sería que desapareciera la fracción VI del artículo 10. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por las causas y motivos que a lo largo del primer capítulo de esta tesis, se ha venido afirmando, y que se siga regulando en forma autónoma e independiente en la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, sin tener un solo pie dentro del mercantilismo sino que sea solamente el código de comercio su antecedente histórico.

El Dr. Alberto Trueba Urbina, afirma que el hecho de estar reglamentadas las cooperativas en el Código de Comercio, se debe a un acto de "imitación extralógica" y lo expresa en los siguientes términos:

"Es lícito afirmar que no fue respuesta a un reclamo de necesidades sociales como se incluyó en el libro segundo, del Código de Comercio de 1889, el capítulo VII del título d segundo, que se refiere a las sociedades cooperativas; su inclusión obedeció, más bien a un afán de imitar legislaciones extranjeras, trasplantándolas íntegramente a nuestro país, afán muy propio del espíritu de la época, y puede considerarse como alarde de técnica teórica legislativa reali

zada por los autores del Código, mejor que como conjunto de normas destinadas a regular un fenómeno preexistente o uno que se trate de fomentar.

Al amparo del nuevo precepto legal, que solo se refería a las sociedades mercantiles de régimen cooperativo hubieron de hacerse los primeros ensayos en la práctica, sin que se tengan noticias de éxitos apreciables durante el periodo anterior a la transformación que impuso México el movimiento revolucionario en el orden de la economía". (1)

Con esto queda reafirmado el "error original" de estar reglamentadas las sociedades cooperativas en una ley mercantilista.

b).- CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.- En primer lugar, para la constitución de cualquier tipo de sociedad, se solicitará permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Departamento de Permisos, a la cual, se presenta solicitud por triplicado, de las cuales se devolverán dos copias selladas al interesado, para mejor explicación de lo anterior, a continuación se presenta un modelo de solicitud:

(1) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Tomo II, Editorial Porrúa México, 1973, Pág. 1627.

Modelo de escrito dirigido a la Secretaría de Relaciones Exteriores, solicitando permiso para la constitución de sociedades cooperativas en lugares no comprendidos en las fronteras o costas. (2)

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS,
DEPARTAMENTO DE PERMISOS,
MEXICO, D.F.

Nombre JULIAN ZARATE NUREZ, nacionalidad MEXICANA, mayor de edad, ocupación MOLINERO, con domicilio en Tierra Blanca, Rfo Grande, manifiesta que va a constituir, en unión de otras personas y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Cooperativas y su reglamento, una Sociedad Cooperativa de Consumidores que se denomina Sociedad Cooperativa de Consumo "los Lozano", S.C.L., con domicilio social en Tierra Blanca, Mpio, de Rfo Grande, Zac., de capital variable y duración indefinida, y cuyo objeto social será:

- a) La explotación en común de un molino paraxixtamal, para servicio de los socios y familiares;
- b) La adquisición en común de bienes y servicios para el logro del objeto del párrafo anterior, así como la adquisición en común también, de artículos de primera necesidad para los miembros de la cooperativa y sus familiares.

Por lo cual, y cumpliendo con lo previsto en el artículo 2o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la Frac. I del artículo 27 Constitucional, solicita de esta Secretaría la autorización para insertar en las Bases Constitutivas cualquiera de las siguientes cláusulas: (según sea el caso).

"Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiriera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá en que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana".

También autorizamos al C. JULIAN ZARATE NUÑEZ para que en nuestro nombre gestione lo relacionado con la expedición del permiso solicitado y lo reciba.

A T E N T A M E N T E .

Tierra Blanca, Municipio de Río Grande

Zac. 3 de Marzo de 1975.

(firma)

En lo que respecta a la Ley General de Sociedades Cooperativas establece que:

De la constitución y autorización oficial.

ART.14.- La constitución de las sociedades -

cooperativas deberá hacerse mediante asamblea general que celebren los interesados, levantandose acta por quintuplicado, en la cual, además de las generales de los fundadores y los nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, se insertará en el texto de las bases constitutivas. La autenticidad de las firmas de los otorgantes será certificada por cualquier autoridad, notario público, corredor titulado o funcionario federal con jurisdicción en el domicilio social.

Este tipo de sociedades para su constitución cuentan con muchas facilidades, ya que pueden constar en escrito provado con la única formalidad de las firmas de los comparecientes, es decir, no es necesario constituirse mediante escritura pública, debiendose insertar en el acta constitutiva el texto íntegro de las bases constitutivas que contendrán lo que textualmente se enuncia de la Ley de Cooperativas:

ART. 14.- Las bases constitutivas contendrán:

- I.- Denominación y domicilio social de la sociedad;
- II.- Objeto de la sociedad, expresando concretamente cada una de las actividades que deberá desarrollar, así como a las reglas a que deban sujetarse aquéllas y su posible campo de operaciones;

- III.- Régimen de responsabilidad que se adopte;
- IV.- Forma de constituir o incrementar el capital social; expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten;
- V.- Requisitos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de sus socios;
- VI.- Forma de constituir los fondos sociales su monto, su objeto y reglas para su aplicación;
- VII.- Secciones especiales que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento;
- VIII.- Duración del ejercicio social, que no deberá ser mayor de un año;
- IX.- Reglas para la disolución y liquidación de la sociedad;
- X.- Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo;

XI.- Las demás estipulaciones, disposiciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad, siempre que no se opongan a las disposiciones de esta ley.

DENOMINACION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.- Pueden ser de Producción o de Consumo. La Ley General de Sociedades Cooperativas establece que:

"Son cooperativas de consumidores aquellas cuyos miembros se asocien con el objeto de obtener en común bienes y servicios para ellos, sus hogares, o sus actividades individuales de producción". Y las de producción en la forma siguiente:

"Son sociedades cooperativas de productores, aquellas cuyos miembros se asocien con el objeto de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público".

De acuerdo a la definición de cooperativas de consumo que dá la ley al respecto, se pueden clasificar en:

- a) De Consumo Doméstico.
- b) De obtención de bienes y servicios para actividades individuales de producción.

Respecto a las cooperativas de producción se pueden clasificar en:

- a) De trabajo en común en la producción de mercancías.
- b) De prestación de servicios al público.

Dentro de las Cooperativas de producción que dan comprendidas, las Sociedades de Intervención Oficial y las de Participación Estatal. La Ley de cooperativas las define en los términos siguientes:

1.- Sociedades de Participación Estatal.- -

"Las que explotan unidades productoras o bienes que les hayan sido dados en administración por el Gobierno Federal o por los Gobiernos de los Estados, por el Departamento del Distrito Federal, por los Municipios o por el Banco Nacional Obreiro de Fomento Industrial".

2.- Sociedades de Intervención Oficial.-

"Las que explotan concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios legalmente otorgados por las autoridades federales o locales".

En lo que respecta al domicilio social de las cooperativas, esto es para los actos o representación ante las autoridades para cualquiera de los trámites o permisos de estas sociedades. La Ley General de Sociedades Cooperativas, establece que este domicilio quedará asentado en el lugar donde vayan a estar el mayor volumen de sus negocios.

OBJETO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.- El objeto depende del tipo de sociedad de que se trate, es decir, de producción o de consumo, las cuales ya se enunciaron anteriormente.

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD.- El régimen de responsabilidad de las cooperativas, puede ser de cualquiera de las dos formas siguientes, aunque en la práctica el que más se usa por estas sociedades, es el de responsabilidad limitada, en virtud de que en este régimen no se ven afectados sus intereses patrimoniales.

1.- S.C.L. (Sociedad Cooperativa Limitada)

Aquí la responsabilidad de los socios se limita al importe de sus certificados de aportación.

2.- S.C.S. (Sociedad Cooperativa Suplementada).

Aquí la responsabilidad de sus socios abarca tanto las cantidades que se fijaron para responder en el Acta Constitutiva como los certificados de aportación, poniéndose estas siglas después del nombre de la sociedad de que se trate.

CAPITAL Y FONDOS DE LAS COOPERATIVAS.- Nuestra Ley General de Sociedades Cooperativas establece en su Capítulo IV que:

ART. 34.- El capital de las sociedades cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios, con los donativos que reciban y con el porcentaje de los rendi---

mientos que se destinen para incrementarlo.

ART.35.- Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes, derechos o trabajo; estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles, de igual valor y solo transferibles en las condiciones que determinen el reglamento de esta ley (se refiere, cuando el cedente sea titular de más de un certificado; y que el cesionario tenga el carácter de socio) y el acta constitutiva de la sociedad; su valor será inalterable. La valorización de las aportaciones que no sean en efectivo se hará en las bases constitutivas o al tiempo de ingresar el socio por acuerdo entre este y el consejo de administración, con la aprobación de la samblea general.

FONDOS SOCIALES DE LAS COOPERATIVAS.- Nuestra ley establece como mínimo el de Reserva y el de Previsión Social, pudiendo ser más, ---- el ----- usual además de los ya enuncia-- dos es el de Educación Cooperativa.

1.- Fondo de Reserva.- Este fondo no será menor del 25% del capital social en las cooperativas de productores, y del 10% en las de consumidores, y sirve, para en caso de haber pérdidas al término del ejercicio social salir avante de las mismas.

2.- Fondo de Previsión Social.- Este fondo -
aporta un gran beneficio a los socios de la cooperativa, en -
cuanto está destinado a cubrir riesgos y enfermedades de los -
mismos, y se constituirá con no menos de dos al millar sobre -
los ingresos brutos.

3.- Fondo de Educación Cooperativa.- Este -
fondo repercute en una mayor existencia de la sociedad, por --
la capacitación y educación de sus miembros, aumenta el conoci -
miento y experiencia de los mismos para un mejor desempeño de
sus funciones dentro de la cooperativa, además de tener una -
eficiente representación ante las autoridades. Este fondo se
constituirá con no menos de dos al millar de los ingresos bru -
tos.

LOS SOCIOS DE LA COOPERATIVA.- Para formar parte de una socie -
dad cooperativa, sus miembros deben ser: individuos de la cla -
se trabajadora, mayores de 16 años. Se pretende con esto que
gente sin escrúpulos se beneficie de este tipo de sociedades,
pretendiendo fines de lucro. En caso de que sea admitido un -
"socio" sin que reúna dichos requisitos, establece el Regla -
mento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que el -
trámite que se llevó a cabo quedará sin efecto y además se ha -
rá acreedor a las sanciones que impone la Secretaría de la -
Economía Nacional que es:

- a) Arresto hasta por 36 horas.
- b) Multa hasta por mil pesos, o ambas a la vez.

Cabe hacer mención que estas sanciones como todas las comprendidas en este reglamento a los infractores de la misma deberfa ser más estrictas y así evitaría en mucho infiltraciones de ese tipo de "personas", ya que desvirtuan la imagen de este tipo de sociedades.

Los socios de estas cooperativas, tienen privilegios pero también tienen tareas que realizar como es de suponerse. En términos generales se puede decir que los derechos y obligaciones de los cooperativados son:

O B L I G A C I O N E S

- 1.- Asistir a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, para ejercitar su derecho de voto, pretendiendose con esto que las determinaciones sean democráticas y que el resultado de las mismas sea en beneficio de todos los socios.
- 2.- Conservar los bienes de la cooperativa, esto es para el mejor rendimiento de estos y evitar gastos constantes de la sociedad.

- 3.- Dosempeñar los puestos y comisiones que se designe a cada socio, es decir, trabajar en un marco de disciplina realizando sus trabajos de acuerdo a sus aptitudes.
- 4.- Responder con el valor de los certificados de aportación en las obligaciones contraídas en la sociedad.
- 5.- Mantener entre los socios buenas relaciones para lograr una mejor armonía en el trabajo, procurándose con esto una mayor vida para la cooperativa.
- 6.- Cumplir con la obligaciones contraídas con la cooperativa para evitar la desarticulación de la misma por la negligencia de sus socios.

D E R E C H O S

- 1.- No tan solo solicitar sino obtener, todo tipo de informes del funcionamiento de la sociedad, cuando esta sea solicitada a los Consejos de Administración y Vigilancia.
- 2.- Tiene derecho a un solo voto, independientemente del número de certificados-

de aportación que tenga suscritos, dándose igual importancia y participación en la sociedad a todos sus miembros.

- 3.- Percibir la parte que le corresponda, de los rendimientos en cada ejercicio social esto es, en relación a lo que dispone la ley General de Sociedades Cooperativas, que textualmente dice:

ART. 1.- Son sociedades cooperativas aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

VIII.- Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad en las de consumo.

- 4.- Obtener de la cooperativa todos los bienes y servicios para la satisfacción de sus necesidades.
- 5.- Disfrutar en general de todos los beneficios y servicios que le confiera la cooperativa.

ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA.- En mucho depende la vida de una cooperativa de la administración que tenga, ya que, no bas

tará con que esta exista, sino que cumpla con el fin para el que fue creada, repercutiendo en su buen funcionamiento. En torno a este punto la Ley General de Sociedades Cooperativas establece:

Del funcionamiento y la administración.

Art. 21.- La dirección, administración y vigilancia de las sociedades cooperativas estará a cargo de:

- a) La asamblea general;
- b) El consejo de administración;
- c) El consejo de vigilancia; y
- d) Las comisiones que establece esta ley y las demás que designe la asamblea general.

Se podrá notar que el inciso (d) del artículo anterior deja abiertas las puertas, para la creación de nuevas comisiones para la mejor marcha de la cooperativa.

ASAMBLEA GENERAL.- Este organismo es el que tiene la máxima autoridad en la sociedad, está formada por todos los miembros de la misma, esta asamblea se reunirá por lo menos una vez al año, y tiene entre otras funciones las de:

- 1.- Aplicar sanciones disciplinarias a sus socios cuando estos violen los ordenamientos de la cooperativa.

2.- Repartir los rendimientos entre sus socios.

3.- La aceptación, exclusión y separación de socios.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.- Los miembros de este órgano, son nombrados por la asamblea general, y se integra por un presidente, un secretario, un tesorero y comisionados de educación y propaganda, organización de la producción y distribución según el caso, durarán en su cargo no más de dos años. Este órgano será el ejecutivo de la asamblea general, es decir, es el representante de la cooperativa.

CONSEJO DE VIGILANCIA.- La asamblea general es la que hace la designación de estos miembros y estará integrado:

por un presidente,

un secretario, y

vocales en número impar no menor de tres ni mayor de cinco, con igual número de suplentes, y duran en su función también dos años. Este órgano debe vigilar por el buen funcionamiento de la sociedad, es decir, que se lleven en regla los libros sociales y de contabilidad, procurar asesoría técnica cuando fuere indispensable, que se lleven a cabo las asambleas ordinarias y extraordinarias.

LIBROS SOCIALES

- 1.- Libro de actas de asambleas generales.
- 2.- Libro de actas de consejo de administración.
- 3.- Libro de actas de cada una de las comisiones especiales.
- 4.- Libro de actas del consejo de vigilancia.
- 5.- Libros de registro de socios.
- 6.- Talonario de certificados de aportación.

Todos estos libros como los de contabilidad, deben ser autorizados por la Secretaría de la Economía Nacional y además los libros de contabilidad, deberán ser autorizados por las Oficinas Federales de Hacienda de la jurisdicción de la cooperativa.

Los libros de actas estarán a cargo de sus respectivos secretarios y el libro de registro de socios será llevado por el secretario del consejo de administración y el talonario de certificados será llevado por el tesorero de la sociedad.

Cada acta contendrá por lo menos: fecha de celebración de la junta; número de asistentes; resoluciones tomadas y firmas del presidente y secretario de la asamblea.

Libros de Contabilidad.

- 1.- Mayor
- 2.- Diario
- 3.- Inventarios y Balances.

Estos libros quedarán a cargo del comisionado de contabilidad e inventarios, el cual cuidará de la forma de llevar las cuentas en forma legal, sistematizada, sencilla y al día.

Comisión de Conciliación y Arbitraje.- La creación de este órgano está contenida en el Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas señalando el fin de la misma, el cual es:

ART. 12.- Para resolver las dificultades que se susciten entre los órganos de una cooperativa y de sus miembros o entre éstos, podrán establecerse, dentro del régimen interior de la misma, comisiones accidentales o permanentes de conciliación y arbitraje, en la forma que dispongan las bases constitutivas.

Esta comisión estará integrada por tres miembros:

Presidente

secretario

vocal, los cuales será electos por la asam---

blea general durando en su función dos años.

COMISION DE CONTROL TECNICO.- Esta comisión corresponde a las cooperativas de producción, y es designada por el consejo de administración en lo que respecta a los elementos técnicos, y los delegados serán designados por los socios que trabajen en los departamentos, los delegados serán en número de departamentos y secciones que haya en la sociedad.

El reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas establece lo siguiente:

ART. 60.- Son funciones de la comisión de control técnico:

- I.- Asesorar a la dirección de la producción;
- II.- Obtener, por medio de los delegados, absoluta coordinación entre los departamentos que deban desarrollar las distintas fases del proceso productivo;
- III.- Promover ante la asamblea general las iniciativas necesarias para perfeccionar los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas;
- IV.- Acudir en queja, ante la asamblea general cuando la dirección de la producción desatienda, injustificadamente, las opiniones técnicas que la comisión emita; y
- V.- Planear las operaciones que la sociedad -

deba efectuar en cada periodo.

La comisión de control técnico será de consulta necesaria cuando se trate de resolver si debe recibirse un determinado número de nuevos socios, así como en todos los casos en que se proponga el cambio de los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas; en los de aumento o disminución del capital social, en los de aplicación de los fondos sociales y, en general, en todas las cuestiones relativas a la dirección técnica de la producción y de la distribución y a la planeación de las actividades sociales.

Es bastante explícito el artículo anteriormente enunciado, donde la función que realiza esta comisión evita en gran parte la disolución de las cooperativas.

COMISION DE PREVISION SOCIAL.- La designación de esta comisión está a cargo de la asamblea general, y estará integrada por:

Un presidente

Un Secretario

Un Tesorero.

La función de esta comisión aplicar el fondo de previsión social, es decir, a la cantidad que se destinará a cubrir riesgos y enfermedades de los cooperativados .

COMISION DE EDUCACION COOPERATIVA.- Esta comisión es designada por la asamblea general y estará compuesta por:

Presidente

Secretario

Vocal, durando en su cargo dos años. La función de esta comisión la de educar a los miembros de la cooperativa en lo relativo a sus obligaciones y derechos y para el mejor desempeño de sus funciones y tendrá a su cargo el fondo de educación cooperativa.

DISOLUCION DE LA SOCIEDAD.- Es triste pensar en la disolución de una cooperativa, cuando esto ocurre por el mal entendimiento de sus miembros o de la pobre organización de la misma, ya que con todos los elementos con que cuentan para su desarrollo esto no deberá ocurrir, lo que quiere decir que al no operar una cooperativa de acuerdo a los preceptos de la ley y su reglamento y bases constitutivas viene a provocar pérdidas a la sociedad, lo que viene a repercutir en su disolución.

La Ley de Cooperativas establece que las cooperativas se disolverán:

- 1.- Por la voluntad de las dos terceras partes;
- 2.- Por la disminución a menos de diez;
- 3.- Porque el estado económico de la sociedad, no permita continuar las operaciones.

Los tres anteriores motivos, se encuadran dentro de la falta de armonía, claro es que no todas las cooperativas se disuelven por las anteriores causas, pudiendo ser también:

- 4.- Porque llegue a consumarse el objeto de la sociedad, es decir, que se haya cumplido el fin para el cual fue creada.
- 5.- Por la cancelación que haga la Secretaría de la Economía Nacional cuando incurra en infracciones a la Ley o su Reglamento.
- 6.- Cuando provoque el abatimiento de los salarios o establezca situaciones de competencia ruinosa respecto de otras cooperativas, o sea, cuando simule actuar como cooperativa y trabaje como una sociedad de tipo mercantilista.

Entre otros beneficios a la clase trabajadora aportados por este tipo de sociedades son:

- 1.- Economía en la compra de artículos de primera necesidad.
- 2.- Crea un patrimonio para su familia, lográndose así un nivel de vida más decente.
- 3.- Emancipación de la clase explotada, al tener las riendas de la empresa donde labore.
- 4.- Gozar de todos los bienes y servicios que le proporcione su cooperativa.

c).- FUNCION DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.- No es correcto que la S.I.C., sea la encargada de intervenir como autoridad, en la sanción, controversias y procedimiento ante las sociedades cooperativas, sino que debe ser; LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, en virtud de que la misma ley establece que las cooperativas deben estar integradas por "Individuos de la Clase Trabajadora", además del carácter social que le dá a las cooperativas nuestra Constitución en su artículo 123, -- apartado (a):

TITULO SEXTO.

Del Trabajo y de la Previsión Social

ART. 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

a).- Entre los obreros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo;

XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

El Dr. Alberto Trueba Urbina afirma con mucho

acierto que:

"La función encomendada primeramente a la Secretaría de la Economía Nacional y ahora a la Secretaría de Industria y Comercio, de intervenir en la organización, vigilancia y aplicación de las normas cooperativas, lo cual trae consigo una incompatibilidad de funciones entre la norma y la autoridad, porque la norma es esencialmente social y la autoridad que interviene es política- agrega que- dadas las funciones de la Secretaría de Industria y Comercio, su inclinación es de carácter público y de protección a la industria, por lo que el conocimiento de tales materias debería encomendarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social". (3)

Una prueba más de la absurda intervención de la S.I.C. en los conflictos de las cooperativas, es la que aporta la Ley Federal del Trabajo:

CAPITULO XII

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

ARTICULO 604.- Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos del trabajo que se susciten entre los trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o solo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente re-

(3) Alberto Trueba Urbina, ob. cit. p. 1729.

lacionados con ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 600 - fracción IV. (Hay una restricción aparente, de conocer de con flictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones menores de tres meses de salario, ya que, dicha labor se le confiere a las juntas especiales de las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje).

La adhesión con los postulados del Dr. Alber to Trueba Urbina, no es hacerle un favor otorgándole la razón sino porque de hecho la tiene, y no necesita de ninguna clase de apoyo para tener la veracidad en sus palabras, y que basta tan solo un poquito de criterio e imparcialidad para entender su teoría que es fuente del saber y de justicia. El mismo - Maestro establece que su teoría "Se impondrá al correr del - tiempo en la legislación social de las sociedades cooperati- vas, para dar los primeros pasos de la transformación del Es- tado político-social en una nueva organización socialista del proletariado". Sin embargo por el momento nos debemos de con formar con seguir teniendo a la S.I.C. como la autoridad para imponer sanciones y para conocer de las controversias de las- sociedades cooperativas.

La Ley General de Sociedades Cooperativas le otorga facultades a la Secretaría de la Economía Nacional pa- ra la vigilancia de las cooperativas en su artículo siguiente:

ART. 82.- La Secretaría de la Economía Nacional tendrá a su cargo la vigilancia que se requiera para hacer cumplir esta ley y su reglamentos. A este efecto las sociedades cooperativas, las federaciones y la confederación Nacional están obligadas a proporcionar cuanto datos y elementos se necesiten o se estimen pertinentes, y mostrarán sus libros de contabilidad y documentación a los inspectores designados, permitiendo su acceso a las oficinas, establecimientos y demás dependencias.

En cuanto a las sanciones la misma Ley establece en su Art. 84.- Las infracciones a esta ley o sus reglamentos se sancionarán por la Secretaría de la Economía Nacional con arresto hasta por 36 horas, multa hasta por mil pesos, permutable por arresto hasta por quince días o con ambas penas a la vez.

ART. 85.- Se sancionará por la Secretaría de la Economía Nacional con arresto hasta por 36 horas o multa hasta por diez mil pesos, permutable por arresto hasta por quince días, o con ambas penas a la vez, a la persona o personas que usaren las denominaciones prohibidas por el artículo 4o. de esta ley (se refiere a las palabras "Cooperación", "Cooperativa", "Cooperadores", o cualquier otra que induzcan a creer que se trata de una sociedad cooperativa), o que simulen constituirse en sociedad cooperativa' .

En cuanto a la autorización y funcionamiento de la cooperativa la ley establece:

ART. 86.- La Secretaría de la Economía Nacional, al autorizar el funcionamiento de las sociedades cooperativas, fijará, de acuerdo con la importancia y fines de cada sociedad, el plazo en que deba iniciar sus actividades. Si las sociedades no inician dichas actividades en el término señalado, quedará sin efecto la autorización concedida.

Las sanciones que se imponen por las causas en los artículos anteriormente enunciados deberán de ser más estrictas para que sirvan de verdadero escarmiento a todos aquellos individuos que de una u otra forma desvirtúan el espíritu de las sociedades cooperativas, que como ya se dijo anteriormente dichas sanciones no debería de ser impuestas por la Secretaría de la Economía Nacional, sino que más bien es una función que le corresponde a la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, por los motivos anteriormente expuestos.

C A P I T U L O I I I

BENEFICIOS ECONOMICOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS A LOS TRABAJADORES

a).- PETROLEROS.- El S.T.P.R.M. (SINDICATO de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana) en el Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado por éste, con "Petroleos Mexicanos", incluyó en el mismo la formación de sociedades cooperativas para los trabajadores de dicha empresa, - labor que aunque no debiera ser digna de elogio, lo es, en virtud de que esta acción es un deber de todo sindicato y no todos los sindicatos que se han formado han cumplido con esta función.

Pero en lo que se refiere al sindicato arriba mencionado, ha creado una cooperativa de consumo, uno de los factores importantes, entre otros, de las sociedades de este tipo es la economía en la compra de los comestibles o artículos de primera necesidad para el hogar del trabajador. Como un ejemplo de esto se dirá: Que en la compra de determinados artículos y comestibles de uso doméstico en un "Centro Comercial", que sumen un total de 300 pesos, haciéndose esta misma compra en una tienda de cooperativas de consumo, habría un ahorro de aproximadamente 50 pesos, y que por lo consiguiente dicha economía o ahorro puede utilizarse para la compra de otros alimentos indispensables.

El contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato de trabajadores petroleros de la República Mexicana, establece el fomento de sociedades cooperativas mediante cuotas a los trabajadores, en su capítulo XXIV en lo referente a Cuotas Sindicales y Delegados Departamentales.

CLAUSULA 202. El patrón -(1)- queda obligado a efectuar, conforme a la costumbre general establecida, los descuentos de cuotas para la constitución, fomento y desarrollo de sociedades cooperativas y cajas de ahorro que constituyan los trabajadores y jubilados de las secciones, delegaciones y subdelegaciones del sindicato. Todos los descuentos que se hagan por este concepto deberán efectuarse de acuerdo con la relación de deducciones que presente el sindicato, debidamente aprobada por sus representantes autorizados, y las deducciones se harán bajo la exclusiva responsabilidad del sindicato, quedando relevado el patrón de las reclamaciones que pudieran presentar los trabajadores o los jubilados afectados, con motivo de dichos descuentos.

CLAUSULA 203. El patrón se obliga a efectuar, sin costo alguno, los cobros de las cantidades que adeuden los trabajadores y jubilados, a las sociedades coo-

(1) Al enunciarse "patrón", se refiere a la Institución Petróleos Mexicanos.

perativas de consumo o cajas de ahorro constituidas por miembros del sindicato, así como los adeudos sindicales de carácter social.

El patrón queda relevado de cualquier reclamación que pudieran presentar los trabajadores o los jubilados afectados, con motivo de dichos descuentos, siendo de la responsabilidad directa del sindicato, el cual deberá remitir las listas de deducciones, con la misma anticipación que para las cuotas sindicales.

CLAUSULA 204.- El patrón entregará las cantidades deducidas por concepto de cuotas y cobros de las sociedades cooperativas y cajas de ahorro en la persona debidamente facultada por los estatutos o reglamentos de éstas; persona que previamente será acreditada por el comité ejecutivo local de la sección, delegación o subdelegación correspondiente

Como se podrá observar en las cláusulas anteriores, la constitución de las sociedades cooperativas no solamente estará formada o tendrán derecho a éstas, las personas que se encuentren activas, sino también a los jubilados, por lo tanto el beneficio no es restrictivo sino por lo contrario extensivo a la clase trabajadora.

Las cuotas estarán destinadas a formar cajas

de ahorro, siendo este beneficio también para trabajadores activos y jubilados y aunque es el patrón el encargado de hacerlos descuentos de las cuotas para la constitución de las cooperativas y cajas de ahorro y el cobro de las cantidades adeudadas, éste no es responsable de los descuentos en virtud de que el dinero es remitido a la cooperativa además de no formar parte de la sociedad el patrón, ni se beneficia de la misma, sino que sirve únicamente de instrumento para el cobro de las cuotas, además de que la Ley Federal del Trabajo establece en su capítulo VII en lo referente a las normas protectoras y privilegios del salario que:

ARTICULO 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y requisitos siguientes:

IV.- Pago de cuotas para la constitución y fomento de las sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo.

La misma ley federal del trabajo establece en su título cuarto referente a los Derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patrones que:

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES

ARTICULO 132.- Son obligaciones de los patrones:

XXIII.- Hacer las deducciones de las cuotas - para la constitución y fomento de las sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracción IV. (Art. arriba enunciado).

Por las razones anteriores es relevado de la responsabilidad el patrón, pasando a ser ésta del sindicato, - por quejas y reclamaciones de los trabajadores.

En relación al local de las tiendas de las - cooperativas el mismo contrato colectivo establece en su capítulo XIX lo siguiente:

CLAUSULA 173.- El patrón proporcionará a solicitud de las sociedades cooperativas de consumo que los trabajadores formen en los centros de trabajo, local donde pueda establecerse la tienda de la cooperativa, y ayudará al fomento - de esta clase de sociedades.

En el caso de que el patrón no pueda propor- cionar el local adecuado, rentará uno en beneficio de la socie

dad cooperativa de que se trata para el establecimiento de la tienda de consumo. Además dará las facilidades necesarias para el transporte de mercancías, etc., previo acuerdo con las directivas correspondientes.

Asimismo, seguirá dando la energía eléctrica a las cooperativas de consumo que ya tengan este beneficio a la fecha, y a las que no lo vengán disfrutando les proporcionará según el consumo hasta 600 Kilowatts hora-mes o su importe en efectivo, como ayuda para el gasto de la energía eléctrica.

Se podrá observar que para el fomento de las sociedades cooperativas, este sindicato hacer participar al patrón para tal fin, pero sin que este goze de ningún beneficio de las mismas, además de proporcionarle ayuda en el pago del consumo eléctrico y así en esta forma, colaborar juntamente con las dependencias de gobierno para el fomento de las sociedades cooperativas.

El tipo de sociedades cooperativas que el sindicato de petroleros fomenta a través de su contrato colectivo de trabajo, es el de consumo. Esta sociedad ha prosperado en virtud de la ayuda que le proporciona el patrón, esto es como resultado del constante luchar de la clase oprimida para el bienestar social, ya no tan solo de éstos sino de sus familia-

res, logrando así que la letra de la ley sea "latente" y no "letra muerta" .

El mismo contrato colectivo de los trabajadores petroleros establece otra obligación para el patrón, al arrendar tierras a favor de las cooperativas al afirmar en su

CLAUSULA 265.- Con el objeto de contribuir al abaratamiento de las subsistencias, mediante la eliminación de los intermediarios en la venta de los artículos de consumo necesarios, y la producción de éstos a bajo costo, el patrón apoyará la creación, fomento y desarrollo de las actividades agropecuarias que con tal fin organicen y lleven a cabo las secciones, delegaciones y subdelegaciones sindicales, para el aprovisionamiento, tanto de las tiendas dependientes de las cooperativas de consumo ya existentes o de las que en el futuro se organicen, como de las tiendas de consumo que se establezcan por convenio con el sindicato en los términos del artículo 103 de la Ley Federal del Trabajo.

El patrón gestionará en favor del sindicato el arrendamiento de las tierras nacionales para la realización del objeto mencionado.

Ambas partes convienen en que los trabajadores que actualmente tienen tierras prestadas, seguirán en la misma situación mientras se legaliza ésta a través de las ges

tiones que haga el patrón.

Como se ha repetido en transcurso de este trabajo, del fin perseguido por este tipo de sociedades es entre otros, suprimir al intermediario y las ganancias que estos tienen lo que viene a repercutir en un precio más bajo de la mercancía en beneficio de los trabajadores, en virtud de que ésta al pasar por varias manos aumenta su valor, en razón de esto se podría decir que:

"el precio más barato de un producto, es la línea directa entre el productor y el consumidor", y esta es una de las tareas de las cooperativas. Como se observará en la mayoría de los casos, los trabajadores no cuentan con el capital suficiente para formar su sociedad, es por ello que se ven en la necesidad de recibir ayuda del estado o en este caso también de su sindicato al presionar al patrón para que este se la proporcione.

Además, estipula este contrato colectivo que :
"en los lugares donde el patrón tenga establecidas plantas de hielo, distribuirá hielo en los talleres, bodegas, escuelas, oficinas, incluyendo las de la sección y las de la cooperativa, y en los casos en que no se utilice toda la producción de hielo que elabore la planta, el excedente lo distribuirá entre los trabajadores".

Tal vez se piense de que el hecho de que el patrón le otorgue o le de a las cooperativas el hielo no sea de gran importancia, pero es loable la forma en que se obliga al patrón para que contribuya en el desarrollo de esta cooperativa.

b).- FERROCARRILEROS.- Los trabajadores ferrocarrileros han constituido al igual que los petroleros, una sociedad cooperativa de consumo denominada:

SOCIEDAD COOPERATIVA UNICA DE CONSUMO DEL S.T.F.R.M., S.C.L. (Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada).

Para el fomento de dicha sociedad el Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre "Ferrocarriles Nacionales de México" y el "Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana", en su Capítulo XV en lo referente a deducciones establece:

CLAUSULA 160.- Las deducciones en lista de raya se harán para proteger, en su orden, los conceptos siguientes

Fracción V.- Sociedad Cooperativa única de consumo del S.T.F.R.M., S.C.L., así como otras cooperativas de consumo autorizadas por el sindicato, mientras se encuentren en estado de liquidación o fusión con la primera (cuyos nombres comu-

nicará por escrito el sindicato a la empresa) y cajas o fondos de ahorro (incluyendo las llamadas Fondo de Auxilio) autorizadas por el propio sindicato.

CLAUSULA 161.- Cuando se verifiquen descuentos en los salarios de los trabajadores por los conceptos a que se refiere la cláusula anterior, se efectuarán bajo las condiciones y límites del monto que enseguida se expresan:

Fracción V.- En los casos de la fracción V del Artículo 160 las deducciones se efectuarán por las cantidades que como cuotas señalan los estatutos respectivos, previa conformidad por escrito del afectado y las correspondientes operaciones propias de las cooperativas de acuerdo con sus estatutos. Las autorizaciones de que se trata, serán enviadas por los fondos o cajas de ahorro y cooperativa única, según sea el caso, a la dependencia de ferrocarriles en que se preste sus servicios en ese momento el trabajador y que formule la lista de raya.

Quando el trabajador pase a prestar sus servicios a otro lugar y su lista de raya deba ser expedida por diversas dependencias, la oficina que habia estado haciendo los descuentos, dará el aviso correspondiente a la Cooperativa Unica ante la nueva Oficina de los Ferrocarriles para que se hagan los descuentos que indique la Cooperativa Unica, bajo su estricta responsabilidad, en tanto se ratifique la existencia-

del adeudo y las cantidades que deban descontarse.

CLAUSULA 163.- Las deducciones por las Coope-
rativas y cajas de ahorro que se indican en la 160, se harán-
en los términos y con el costo que, en su caso, sean conveni-
dos con sus representantes, por conducto del sindicato. Asi-
mismo, la empresa conviene en verificar descuentos para cual-
quier otra institución similar a las mencionadas en este capít-
tulo que en los futuros se constituyan con miembros del sindi-
cato, siempre que sean patrocinadas por éste.

CLAUSULA 166.- La empresa entregará en la -
ciudad de México o en los lugares donde se convega de común -
acuerdo, pero siempre dentro del país y en poblaciones que to-
quen sus líneas, a los representantes autorizados, y dentro -
de un plazo no mayor de 30 días contados de la fecha en que -
se hagan efectivos los descuentos de que se trata este capítu-
lo, el importe de las deducciones por concepto de cuotas sin-
dicales, cooperativas y cajas de ahorro que menciona la cláu-
sula 160. Este plazo no regirá cuando prive un estado de huel-
ga, en cuyo caso los fondos que tenga en su poder la empresa-
por estos conceptos, los entregará dentro de un término de 10
días, y para el efecto el sindicato proporcionará los trabaja-
dores necesarios.

Como podrá observarse también este sindicato

fomenta la creación de cooperativas de consumo y cajas de ahorro, pero abunda un poco más en la Constitución y beneficios de dicha sociedad, para mayor explicación, a continuación se describirán textualmente de sus bases constitutivas, las cláusulas siguientes:

CLAUSULA 4.- El objeto de la sociedad será:

La compra de toda clase de productos para distribuir entre sus socios y familiares que radiquen dentro del territorio de la república mexicana, y que para su uso y consumo necesiten los mismos.

En la cláusula anterior se encuentra un beneficio que no solamente llega al socio de la cooperativa, sino hasta sus mismos familiares, en la obtención de artículos de primera necesidad a precio módico, es decir, a su justo precio

CLAUSULA II.- Cuando la Asamblea General acuerde reducir el capital que se juzgue excedente, se hará la devolución a los socios que posean mayor número de certificados de aportación o a prórrata si todos son poseedores de igual número de certificados. Cuando el acuerdo sea en el sentido de aumentar el capital, todos los socios quedarán obligados a suscribir el aumento en la forma y términos que lo acuerde la Asamblea General.

Es loable la forma justa de llevar a cabo la

igualdad en la posesión de certificados de aportación, ya que, en la reducción de los mismos, se hará únicamente a los que posean más, evitando así que muchos certificados queden en manos de pocos socios, lo que viene a repercutir en un beneficio general de los cooperativados.

CLAUSULA 19.- Los socios que dejen de pertenecer a la Cooperativa, tendrán derecho a que se les devuelva el importe de sus certificados de aportación o la cuota que proporcionalmente corresponda, si de acuerdo con el último balance general, el capital, deducidos los fondos y demás cantidades irrepartibles, es insuficiente para hacer la devolución íntegra. Tendrán también derecho, en su caso, a que se les entregue la parte proporcional que les corresponda en los rendimientos repartibles por el lapso en que hayan tenido el carácter de socios durante el ejercicio social que corresponda. Los pagos de que habla el párrafo que antecede, se harán al expirar el ejercicio social, salvo que, por su cuantía, resuelva la Asamblea General que se efectúen en plazos, los que sin embargo, no excederán de aquellos a que se sujeten las aportaciones.

La cláusula anterior contiene un beneficio más que es, el derecho de los cooperativados cuando estos ya no pertenecen a la sociedad de recuperar el importe de sus certificados de aportación, y la parte proporcional que les corresponda en los rendimientos repartibles, se podría decir que es-

tos son los últimos beneficios que goza el cooperativado en virtud de que deja de pertenecer a la sociedad.

CLAUSULA 20.- En caso de fallecimiento de un socio, la persona que se haga cargo total o parcialmente de quienes dependan económicamente del socio fallecido, tendrá derecho a formar parte de la sociedad si satisface los requisitos que establecen la ley y su reglamento, así como las que para miembros de nuevo ingreso señalen estas bases, inscribiéndose a su nombre los certificados de aportación de que ha ya sido titular el socio fallecido.

Otro beneficio más que se otorga a los socios de esta cooperativa, independientemente de que así lo manda el reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, es derecho que tienen la persona que se haga cargo total o parcialmente de quienes dependían económicamente del socio-fallecido, de ser socio de dicha cooperativa, y así por lo tanto el beneficio por parte de la cooperativa a los familiares del fallecido no se les suprime.

CLAUSULA 26.- El fondo de Previsión Social se constituirá con el dos al millar del total de los ingresos brutos mensuales, se apartará mensualmente y se destinará a los fines siguientes:

- a).- A cubrir los riesgos y enfermedades profesionales de los socios y trabajadores, ya sea mediante la contratación de seguros o en la forma más apropiada al medio en que opere la sociedad.
- b).- Formación y sostenimiento de bibliotecas gimnasios, publicación de folletos, libros y periódicos de índole cooperativista y otros fines culturales, según se estime que sea más útil y se disponga de recursos.

El inciso A) de la cláusula anteriormente enunciana es mandamiento expreso de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el cual le otorga al cooperativado el beneficio o ayuda en los percances que pudiera tener en el desempeño de su trabajo.

El inciso b) como se podrá observar beneficia al socio, otorgándole la educación de tipo cultural, preferentemente en torno al cooperativismo, además de la formación de gimnasios para el bienestar físico de los mismos.

RENDIMIENTO.- Las bases constitutivas de esta sociedad destinan el 10% para el fondo de reserva, siendo el mínimo que la propia ley de sociedades cooperativas establece,

dicho fondo será depositado en el Banco Nacional de Fomento Cooperativo, y como ya se sabe será destinado para afrontar las pérdidas líquidas que hubiere, esta forma de ahorro es importante por prevenir desequilibrios de la sociedad, en virtud de evitar desembolsos espontáneos de los cooperativados que desarticulen su integridad económica.

Se destina un 10% para incrementar el capital social, el cual será acreditado a los socios, con certificados de aportación, proporcionalmente al monto de sus rendimientos obtenidos en el ejercicio contable.

Y el 80% restante para reintegrar a los cooperativados en proporción a la cuantía del consumo hecho en la sociedad cooperativa, es decir, el beneficio repercute en ellos mismos de acuerdo a los productos o artículos que ellos hubieren comprado en la cooperativa.

Los beneficios que aporta esta cooperativa a sus socios no solamente son los ya enunciados, ya que hay otros, contenidos en la misma ley y su reglamento, los cuales fueron enunciados en el capítulo 2 inciso b de este trabajo.

c).- BENEFICIOS ECONOMICOS

DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE CONSUMO, DE BIENES Y SERVICIOS PARA RESIDENTES Y ASOCIADOS DE LA UNIDAD HABITACIONAL NONOALCO TLATELOLCO, S.C.L. CENTRO SOCIAL ANTONIO-CASO. MEXICO, D.F.

Como podrá observarse en las dos cooperativas anteriormente enunciadas y la arriba citada optan por régimen de responsabilidad limitada, tal vez porque al constituirse en suplementada se vea amenazada en forma más seria sus intereses y su patrimonio, en virtud de que en la mayoría de los casos el patrimonio de los socios es escaso, cosa que debiera ser exigida a las Sociedades Anónimas debido a su tendencia al lucro y de sus grandes capitales. Pero analizando la cooperativa de "Nonoalco Tlatelolco", se verá que es un ejemplo a seguir ya que esta sociedad no nació a raíz de una empresa descentralizada, sino más bien por la unión y organización de sus mismos residentes, con esto no se quiere decir que las cooperativas de las empresas antes enunciadas no tengan organización, sino porque los socios de esta unidad habitacional aun teniendo diversos y diferentes trabajos han logrado su formación.

Hoy en día se habla de un gran número de Unidades Habitacionales en nuestro país, y sería digno de elogio que nuestro gobierno fomente las cooperativas en dichos lugares.

res, lo cual vendría a ser de gran provecho para sus habitantes por los beneficios económicos que representa al obtener a un precio más justo todos los artículos de primera necesidad, siguiendo desde luego todos los requisitos que la ley establece para la creación de este tipo de sociedades.

Los beneficios contenidos dentro de cualquier tipo de cooperativas son los que por mandato otorga la misma ley y su reglamento, mismos que se analizarán en el transcurso de éste trabajo, beneficios que en la mayoría de los casos son ampliados en sus respectivas bases constitutivas.

En torno a las bases constitutivas de la sociedad cooperativa "Nonoalco Tlatelolco" en su objeto manifiesta la economía y ahorro en beneficio de todos sus integrantes.

O B J E T O

CLAUSULA 3a. El objeto de la sociedad:

- a).- Obtener en común toda clase de artículos de primera necesidad que requieran los socios para el consumo de su alimentación y vestido, así como de otros bienes y servicios que sean indispensables para la subsistencia básica y permanen-

te de sus hogares y sus familiares.

- b).- Adquirir en común por cualquier medio legal, equipo, materiales, bienes y demás servicios que se requiera para el establecimiento de tiendas, almacenes y expendios en los lugares o localidades convenientes dentro del domicilio social de la cooperativa, así como canales y demás medios de distribución necesarios para operar directamente con los socios, en cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, a efecto de con ello se reduzcan precios y se colabore a combatir el alza de los precios.
- c).- La prestación a sus socios, en su calidad de residentes, de los servicios de mantenimiento y conservación de sus propias y respectivas unidades de vivienda que habitan dentro del conjunto Urbano Nonoalco Tlatelolco "Adolfo López Mateos", así como de todos aquellos servicios generales y especiales de administración, incluyendo la promoción de obras y servicios que se requieran para el saneamiento ambien-

tal y el mejoramiento y desarrollo de la citada Unidad Habitacional, de conformidad con los convenios o contratos que para tal efecto celebren con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A.;

d).- Establecer las secciones que se requieran para proporcionar a sus socios por propia cuenta, los servicios de producción de bienes y demás prestaciones inherentes al desarrollo de las actividades de este objeto social, cuyo funcionamiento se sujetará a las reglas de acuerdos que al efecto adopte la asamblea general.

e).- Efectuar las actividades que requiera el desarrollo de este objeto social, mediante el esfuerzo realizado en común por los socios comisionados por la Asamblea General, cuyas relaciones, honorarios y demás especificaciones por el contrato de sociedad, en la forma prevista por los artículos 15 fracción VII (se refiere a las secciones espe--

ciales que vayan a crearse) y XI (se refiere a la creación de reglas que se consideren necesarias); 22 (de la autoridad suprema en la cooperativa de la Asamblea General) y 23 fracciones III, VII, VIII, IX y X (de las obligaciones de la Asamblea General) de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 3o. - fracciones IX y X del Reglamento de la citada Ley, de conformidad con las cláusulas respectivas de sus bases Constitutivas.

f).- Adquirir en común los bienes muebles e inmuebles y demás servicios que se requieran para la realización y el desarrollo de las actividades señaladas en los incisos anteriores.

g).- Celebrar en su calidad de empresa los convenios o contratos que en derecho procedan, y realizar los actos legalmente necesarios o convenientes para satisfacer sus objetivos, con el propósito de que la Sociedad Cooperativa cumpla su función como instrumento de

desarrollo económico y social, fortaleciendo el mercado interno y llevando el poder de compra de los sectores mayoritarios de la población.

Como podrá observarse, el beneficio contenido dentro de la cláusula anterior, no solamente se concreta a proporcionar a sus socios, artículos de primera necesidad a bajo costo, sino que además, proporcionará a sus socios servicios de mantenimiento y conservación de sus respectivas habitaciones, beneficio que no solamente llega hasta el socio y sus familiares, ya que, también el bien inmueble que detentan goza de los servicios de la misma sociedad. Podría pensarse que este beneficio es en razón de que el bien inmueble también responde como garantía del socio, pero esto no es así, ya que como se dijo anteriormente el tipo de responsabilidad de esta cooperativa es limitada, y no suplementada, lo que excluye los bienes de personales del socio en razón a su patrimonio.

Los beneficios que aporta esta sociedad cooperativa a sus socios, además de los ya enunciados anteriormente, contenidos en las bases constitutivas, son los siguientes:

- 1.- En primer lugar para tener derecho a los beneficios que aporta esta sociedad, independientemente de los requisitos esta-

blecidos por la Ley de Sociedades Cooperativas y su reglamento siendo entre otros el de ser miembro de la clase trabajadora , ser adquirente o en su caso residente de la Unidad Habitacional Nonoalco Tlatelolco, esto es en virtud de que los beneficios que deben estar encausados a la clase necesitada, es decir a la clase trabajadora y no debiendo gozar de los mismos - personas extrañas a la sociedad.

2.- Otro beneficio que aporta esta sociedad, como es natural, es el de otorgarle bienes y servicios a los socios, para satisfacer las necesidades de su hogar, como lo son comestibles, ropa y el servicio de mantenimiento para sus casas.

3.- En caso de fallecimiento de un socio, como la misma "Ley" lo establece, la persona que se haga cargo de quienes dependían económicamente de él, tendrá derecho a formar parte de la sociedad, es decir este beneficio puede perdurar aun después de muerto el socio.

4.- El fondo de reserva como ya se sabe, según la Ley de Sociedades Cooperativas, no debe ser menor del 10% de los rendimien-

El fin de este fondo que le dá esta cooperativa podría quedar encuadrado dentro del Fondo de Educación Cooperativa, que es el que se menciona a continuación, en virtud de que trata de la capacitación de los socios, además de que la Ley General de Sociedades Cooperativas establece que este fondo será encauzado preferentemente, en su artículo 51, "a cubrir los riesgos y enfermedades profesionales de los socios y trabajadores" garantizando así la seguridad de los cooperativados.

- 6.- La ley arriba citada establece como mínimo en las cooperativas, dos fondos sociales y son los fondos de reserva y Previsión Social, anteriormente expuestos, pero se ha hecho costumbre, y por cierto muy buena, que además se agregue el Fondo de Educación Cooperativa, y esta sociedad cooperativa de "Nonoalco Tlatelolco", en sus bases constitutivas las expresa de la manera siguiente:

CLAUSULA 18a.- El Fondo de Educación Cooperativa se constituirá con el dos al millar de los ingresos brutos de la Cooperativa que se separarán mensualmente y podrá ser aumentado previa aprobación de la Secretaría (se refiere a la Secretaría de Industria y Comercio), se destinará a cubrir el cos

tos liquidos en cada ejercicio social, esto en lo referente a las de consumo y no así en las de producción que es el 25%. Esta cooperativa de "Nonoalco Tlatelolco" destina para dicho fondo el 10%, el cual es para afrontar las pérdidas liquidas que hubiere, con esto como es lógico se asegura una mayor vida a la cooperativa repercutiendo en un beneficio a sus socios, ya que estos se proveen de esta tienda de consumo.

- 5.- En lo que respecta al Fondo de Previsión Social, la misma Ley establece que este es ilimitado, con no menos de 2 al millar de los ingresos brutos. Y para dicho fin esta cooperativa destina, el 2 por ciento de los ingresos brutos los cuales se separarán mensualmente, este fondo está encauzado para el "establecimiento y sostenimiento de un centro de capacitación para el trabajo para los habitantes de ciudad Tlatelolco; así como a cubrir las erogaciones del programa de obras de utilidad social que apruebe la Asamblea General y permita la situación económica de la Cooperativa".

to de los programas de la Sociedad en materia de educación cooperativa o los que en coordinación con otras cooperativas o entidades de promoción cooperativa se efectúen para capacitar a los socios como cooperativistas, a los directivos en el mejor desempeño de sus funciones y a los empleados administrativos, incluyendo al Gerente, si lo hubiere, para una buena, moderna y eficiente administración.

Esta cláusula es bastante clara en torno al fin que tiene este fondo, en cuanto a aumentar el nivel de conocimientos de los cooperativados de su sociedad y de los derechos y obligaciones que tienen con la misma y sobre todo el conocimiento del trabajo que desempeñan. Beneficio que repercute en la economía de la sociedad, ya que la preparación de los socios evita pérdidas y por lo consiguiente se aumentan los rendimientos de la sociedad.

7.- En lo que se refiere a los rendimientos las bases constitutivas de esta sociedad establecen:

CLAUSULA 38a.- Una vez deducidos los conceptos mencionados en la cláusula 37a. (se refiere a los porcentajes para amortización y depreciación), los rendimientos líquidos se repartirán en la siguiente forma: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o., fracción VIII de la ley y 79 de su reglamento (se refieren a los rendimientos que serán repartidos entre los socios de acuerdo con el monto de -

operaciones realizadas con la sociedad);

10% para el Fondo de Reserva (como se recordará este fondo se utilizará para afrontar las pérdidas líquidas que hubiera)

20% para incrementar el Capital Social.

Este porcentaje será acreditado a los socios en certificados de aportación proporcionalmente al monto de las cantidades que les corresponden; y

70% restante se distribuirá entre los socios en relación con el monto total de operaciones realizadas por cada uno con la cooperativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, fracción VIII y 54 de la Ley así como 79, 80 y 81 de su Reglamento.

El artículo 54 que menciona el párrafo anterior se refiere a las cooperativas de consumo que realicen operaciones con el público previa autorización de la -- Secretaría de la Economía Nacional, quedando obligadas estas sociedades a admitir como socios a los consumidores que lo soliciten y en estos casos según este artículo, "los excedentes de percepción que debieran corresponder a los consumidores que no sean socios, se les abonará en cuenta de -- certificados de aportación, o si por cualquier motivo no -- llegaren a ingresar a la sociedad, se aplicarán al fondo -- Nacional de Crédito Cooperativo". Y los artículos 80 y 81 -

se refieren al sistema de registro de las operaciones, esto es con el fin de que tanto los socios, o los no asociados sepan el monto de las operaciones que hayan efectuado.

8.- Cabe hacer mención de una característica importante, que no es propiamente un beneficio económico, pero ayuda al buen funcionamiento de las cooperativas, esto es, que las sociedades sean apolíticas, es decir divorciada de toda índole religiosa - en todo lo relacionado y concerniente a la sociedad, no debiéndose confundir con la vida particular religiosa de los socios, ya que sería ir en contra del artículo 24 Constitucional, que establece la libertad de profesar cualquier religión - Las cooperativas no deben tener fines políticos ni religiosos, en razón de esto, las bases constitutivas de la "Cooperativa Nonoalco Tlatelolco", establecen en su siguiente cláusula que:

CLAUSULA 41a.- La cooperativa será totalmente apolítica, ajena a cualquier religión y sus socios no podrán tomar su nombre para buscar cualquier situación política de beneficio personal.

9.- Por último se dirá, en torno a los asalariados que esta cooperativa no los utiliza, estipulando en su cláusula 43- que "Las labores inherentes al desarrollo del objeto social serán desempeñadas por los socios comisionados". Si se analizan las cosas, desde el punto de vista del espíritu de las cooperativas que tienden a terminar con la explotación, es de justicia que estas no utilicen asalariados, ya que la cooperativa que los contrate quedaría en calidad de patrón. La Ley General de Sociedades Cooperativas trata de justificar esta acción, en su artículo 62, párrafo 3o.- que textualmente dice:

"Los asalariados que utilicen las cooperativas en trabajos extraordinarios o eventuales, del objeto de la sociedad, serán considerados como socios, si así lo desean y prestan sus servicios durante seis meses consecutivos y hacen, a cuenta de su certificado de aportación la exhibición correspondiente". En este caso si la Ley quiere ser justa, de-

de serlo en forma completa, es decir: Si es considerado un asalariado como socio al prestar sus servicios a la cooperativa durante seis meses, debe serlo desde el primer día, desde luego reuniendo los requisitos que manda la Ley como a cualquier otro socio, y no a través de ser primero un asalariado, ya que como se dijo anteriormente va en contra del espíritu de las cooperativas.

Se hace referencia a esta cláusula, no tanto porque sea un beneficio para los socios, sino porque aquí no se emplean asalariados y esto vendría un poco a enmendar la falla que tiene el artículo 62 de la Ley citada que establece primero:

"Las cooperativas no utilizarán asalariados" y posteriormente añade: "excepcionalmente podrán hacerlo en los casos siguientes": Se refiere a:

- a).- Cuando circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción lo exijan;
- b) Para la ejecución determinadas; y
- c).- Para trabajos eventuales o por tiempo-

fijo, distintos de los requeridos por el objeto de la sociedad.

Sin embargo las anteriores excepciones pueden servir como un pretexto para la explotación de asalariados, sobre todo en las cooperativas de producción, es por ello que no es justo que se utilicen asalariados, ya que desvía la naturaleza social de las cooperativas.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Debe facultarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para la tramitación, y resolución de los problemas de las Sociedades Cooperativas.
- 2.- Opino suprimirse la Fracción VI del artículo 10. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por declarar mercantil a las Sociedades Cooperativas.
- 3.- En el Cooperativismo, el trabajador logra emanciparse de su explotador.
- 4.- La Naturaleza de las sociedades cooperativas, es Social.
- 5.- Propongo desaparecer el término "capital", que utiliza la Ley General de Sociedades Cooperativas, por ir en contra de su naturaleza, utilizandose en su caso el de "Patrimonio Social".
- 6.- Debe eliminarse el Régimen de Responsabilidad Suplementada, por corresponder mas propiamente al sistema mercantilista, en el que no solamente se responde al importe de los certificados de aportación sino hasta con los bienes personales.

- 7.- La exención de impuestos de que gozan las cooperativas ha sido buena, ya que de no ser así se gravarían desmesuradamente sus operaciones.
- 8.- Son necesarias reformas a la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, por resultar obsoletos - en algunos artículos, además de modificarse la terminología de los mismos.
- 9.- Debemos fomentar la creación de sociedades cooperativas en las "Unidades Habitacionales" siendo un ejemplo de estas la de "Nonoalco Tlatelolco".
- 10.- Lo opuesto a una sociedad mercantil, es una sociedad cooperativa.
- 11.- Sugiero desligarse a las cooperativas totalmente de la ley mercantil, para evitar confusiones de tipo formal y esencial.
- 12.- El Estado no debe conformarse con engendrar a las sociedades cooperativas, sino fomentar su desarrollo y evolución.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

C. MALAGARRIGA CARLOS TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL; COMERCIANTES-SOCIEDADES. 3a. Edición, Argentina; Tipográfica, Editorial, 1963.

CUEVA MARIO DE LA. "EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", 1a. Edición, México. -Porrúa, 1972.

MANTILLA MOLINA ROBERTO L. "DERECHO MERCANTIL", Editorial Porrúa. -México, -1970.

RIO JORGE DEL. "LAS COOPERATIVAS DEL TRABAJO". -Editorial Librería Jurídica Buenos Aires. -1954.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN "DERECHO MERCANTIL, TOMO I. -8a. ed. Editorial Porrúa. -México, 1969.

ROJAS CORIA ROSENDO "TRATADO DE COOPERATIVISMO MEXICANO". -Fondo de Cultura Económica. -México. -1952.

TRUEBA URBINA ALBERTO "NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO, 2t. Editorial Porrúa. -México, 1973.

TRUEBA URBINA ALBERTO "NUEVO DERECHO DEL TRABAJO". -3a. Edición Editorial Porrúa. -México, 1975.

TRUEBA URBINA ALBERTO "NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. -2a. edición, Editorial Porrúa. -México. -1973.

L E Y E S

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA.

LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO.

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SU REGLAMENTO.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEYES DEROGADAS

CODIGO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1889.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1927.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1933.

C O N T R A T O S L E Y

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, DEL SINDICATO DE TRABAJADORES
PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, DEL SINDICATO DE TRABAJADORES
FERROCARRILEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

A C T A S Y B A S E S C O N S T I T U T I V A S

AXTA Y BASES CONSTITUTIVAS, DE LA COOPERATIVA UNICA FERROCA-
RRILERA, S.C.L. (FILIAL DEL S.T.F.R.M.).

ACTA Y BASES CONSTITUTIVAS, DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE -
CONSUMO, DE BIENES Y SERVICIOS PARA RESIDENTES Y ASOCIADOS -
DE LA UNIDAD HABITACIONAL NONOALCO TLATELOLCO, S.C.L. CENTRO
SOCIAL ANTONIO CASO. MEXICO, D.F.

F O L L E T O S

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS COOPERATIVOS (Publicación de la Secretaría de Industria y Comercio Núm. 24).

¿QUE ES UNA COOPERATIVA Y COMO FUNCIONA? SERIE: LA EMPRESA - (Publicación de la Secretaría de Industria y Comercio Núm. - 17, 2a. edición).

¿COMO SE CONSTITUYE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA? SERIE: LA EMPRESA (Publicación de la Secretaría de Industria y Comercio Núm. 21, 2a. edición).